



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00167-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIRNA MARTINEZ MAYORCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la doctora MIRNA MARTÍNEZ MAYORCA a través de correo electrónico dirigido a este juzgado en julio 6 de 2020, solicitó que se expidiera copia de la sentencia proferida en enero 22 de 2020, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria. El despacho procede a resolver la petición previa las siguientes consideraciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JEINSON CHAVES JIMENEZ, a través de correo electrónico a la dirección electrónica [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como es sabido, el Código General del Proceso, prevé:

**“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2020, con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero: Expídase copia auténtica copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2020, con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No70 DE HOY JULIO 14 DE 2020 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2014-00244-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ CAMACHO VARGAS Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-INPEC</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicitó a este juzgado que se expidiera copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, por lo que se procede a resolver previas, las siguientes consideraciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante NELSON RODRIGUEZ CORREDOR, a través de correo electrónico a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2017, con la constancia de ejecutoria, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de mayo de 2019, copia autenticada de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección B, por medio del cual se corrige el ordinal segundo de la sentencia de fecha 17 de mayo del 2019 y copia auténtica de los poderes con la constancia de vigencia, lo anterior fue enviado al correo del juzgado en mayo 13 de 2020. (Folio 795-798 ).

Manifiesta el abogado en su escrito, que el día 27 de agosto del 2019, envió un memorial solicitando copias auténticas al juzgado cuarto oral administrativo de Barranquilla, en el proceso de Luz Amparo Camacho Vargas.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto de lo manifestado en su escrito anexo al correo electrónico del juzgado que no se ha dado trámite a su memorial correspondiente a agosto 27 de 2019, por lo que se hace necesario hacer ciertas precisiones al respecto:

- Hay que aclararle al solicitante, que el memorial entregado por la Oficina de Servicios de fecha 29 de agosto del 2019, donde hace la solicitud de copia auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, fue devuelto por la secretaria del juzgado a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla mediante **oficio No 1171 de fecha 29 de agosto del 2019, por que el proceso en mención había sido enviado en apelación al Tribunal Administrativo del Atlántico el 04 de agosto del 2017.** (Folios 87 y 88 del cuaderno de segunda instancia).
- La solicitud presentada por el abogado fue remitida por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a la **secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico** mediante **oficio No 01031 de fecha 29 de agosto de 2019** (folio 85 del cuaderno de segunda instancia).
- El expediente de la referencia, fue devuelto por la secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico al Juzgado de origen el día 10 de octubre de 2019 tal como se puede apreciar en el (folio 791) del Cuaderno Principal No 2.
- El auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior se dictó en octubre 11 de 2019 que fue notificado por estado en octubre 15 de 2019.
- La solicitud de copias solo fue reiterada en mayo 13 de 2020 cuando los términos estaban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y los mismos solo fueron habilitados a partir del primero de julio de 2020.

En cuanto a la solicitud de copias de las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso, prevé:

**“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2017, con la constancia de ejecutoria, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de mayo de 2019, copia autenticada de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección B, por medio del cual se corrige el ordinal segundo de la sentencia de fecha 17 de mayo del 2019 y copia auténtica de los poderes con la constancia de vigencia.

Finalmente, no puede desconocer este juzgado las precisiones del abogado en el correo de mayo 13 de 2020, donde advierte sobre la actualización del TYBA, al decir que solo se encuentran actuaciones hasta el año 2016, por lo que debe destacarse que se ordenará su actualización por secretaria con la precisión que el proceso sólo regresó a este despacho a finales del año 2019, siendo la pandemia originada por el COVID-19 el origen del atraso en las actuaciones pendientes.

Al tenor de lo dispuesto, por el decreto 806 de 2020, se ordenará remita copia de este auto al solicitante y a las otras partes intervinientes del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero: Expídase copia auténtica copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2017, con la constancia de ejecutoria, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de mayo de 2019, copia autenticada de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección B, por medio del cual se corrige el ordinal segundo de la sentencia de fecha 17 de mayo del 2019 y copia auténtica de los poderes con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

Tercero: **POR SECRETARIA, ACTUALICENSE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A ESTE PROCESO EN EL TYBA.**

CUARTO: ENVIASE COPIA DE ESTA AUTO A LAS PARTES INTERVINIENTES DE ESTE PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No70 DE HOY JULIO 14 DE 2020 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00110-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JOSÉ MIGUEL PAEZ MEZA
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Señora Juez informo a usted que fue presentada acción de tutela.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00110-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE MIGUEL PAEZ MEZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor JOSE MIGUEL PAEZ MEZA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria Territorial Norte: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA procesos de selección números No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988; **UNICAMENTE para el cargo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO**, OPEC N° 69995, categoría especial y 1a categoría código 233 grado 08, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DISTRITO DE BARRANQUILLA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

De igual manera, se advierte la necesidad de vincular a otro sujeto procesal, esto es, al DISTRITO DE BARRANQUILLA, lo anterior, porque la convocatoria del concurso



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de méritos sobre el cual subyace la demanda del accionante la oferta dicha entidad territorial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JOSÉ MIGUEL PAEZ MEZA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- VINCULAR a los aspirantes de la Convocatoria Territorial Norte: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA procesos de selección números 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988; **UNICAMENTE para el cargo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO**, OPEC N° 69995, categoría especial y 1a categoría código 233 grado 08, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.**

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO**, OPEC N° 69995, categoría especial y 1a categoría código 233 grado 08, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, para lo cual se ORDENA que por conducto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a las reclamaciones presentadas por el señor JOSÉ MIGUEL PAEZ MEZA, dentro de la Convocatoria Territorial Norte: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA procesos de selección números 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988; **UNICAMENTE para el cargo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO**, OPEC N° 69995, categoría especial y 1a categoría código 233 grado 08, en referencia a la valoración de sus antecedentes (hoja de vida), en especial lo atinente a la validación del puntaje otorgado por especialización en derecho tributario.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a las reclamaciones presentadas por el señor JOSÉ MIGUEL PAEZ MEZA, dentro de la Convocatoria Territorial Norte: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA procesos de selección números 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988; **UNICAMENTE para el cargo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO**, OPEC N° 69995, categoría especial y 1a categoría código 233 grado 08, en referencia a la valoración de sus antecedentes (hoja de vida), en especial lo atinente a la validación del puntaje otorgado por especialización en derecho tributario.

8.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°70 DE HOY 14 DE JULIO DE 2020 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00107-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó solicitud de continuidad de la medida provisional.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00107-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, evidencia el Juzgado que la accionante, a través de correo electrónico del día de hoy 13 de julio de 2020 a las 8:36 am, solicita a este Despacho se dé continuidad a la medida provisional decretada dentro del presente trámite constitucional.

Una vez analizada la solicitud de continuidad, la agencia judicial decidirá estarse a lo resuelto en auto del 8 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante: "suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla", de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

Al respecto se advierte a la parte demandante, que la medida cautelar ya fue decretada, por lo que mal podría este Juzgado pronunciarse nuevamente sobre lo ya decidido, además de ello, se le resalta que la medida cautelar es de manera temporal, hasta tanto se resuelva de fondo el presente trámite, por lo que deberá esperar hasta el vencimiento del término establecido en la Ley (10 días hábiles), para obtener una decisión final. En tal sentido corresponde estarse a lo resuelto en dicho auto.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Estarse a lo resuelto en auto del 8 de julio 2020, mediante el cual se ordenó la medida provisional decretada.
2. Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 70 DE HOY 14 DE JULIO DE 2020 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2017-00353-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE VICENTE PINO CONTRERAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME</b>
Señora Juez informo a usted fue presentado incidente de desacato.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2017-00353-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE VICENTE PINO CONTRERAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en auto anterior, y según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de la NUEVA EPS, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 4 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

De otra parte, se advierte que la ACCIONADA NUEVA EPS debe acreditar además si ha dado cumplimiento al fallo de tutela por el cual se le requiere.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

2. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirán en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.
4. ADVERTIR a la NUEVA EPS que debe acreditar con los documentos pertinentes anexados a su respuesta si ha dado cumplimiento al fallo por el cual se le requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 70 DE HOY 14 DE JULIO DE  
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00001-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LENIS MARIA JIMENEZ MONTAÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de sustitución de poder por parte de FIDUPREVISORA

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00001-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LENIS MARIA JIMENEZ MONTAÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Por otro lado, se observa que mediante correo del 9 de julio de 2020, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, FIDUPREVISORA S.A., allegó poder conferido a la abogada LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, por parte del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en su condición de apoderado general, para que represente los intereses de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que sería del caso, proceder a resolver la solicitud de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que el Decreto 806 de 4 de junio 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagra en el artículo 3:

**“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de sustitución de poder presentada por la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., a fin que envíe un ejemplar del memorial sustitución de poder presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Requiérase a la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., a fin que envíe un ejemplar del memorial sustitución de poder presentado el 9 de julio de 2020, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 70 DE HOY 14 DE JULIO DE  
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-004-2020-00055-00

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00055-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	JHON JULIO VERA CABALLERO Y OTROS.
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

**DISPONE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por JHON JULIO VERA CABALLERO en nombre propio y como representante de sus hijos ELÍAS DANIEL VERA TINOCO y YARICETH VERA DE LOS REYES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (FISCALIA GENERAL DE LA NACION) y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-004-2020-00055-00

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al Dr. JEFRI ANDRÉS CARREÑO CORONADO, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 70 DE HOY 14 DE  
JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00309-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROBINSON AYALA AVELLANEDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**I. CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Ahora bien, una vez revisado el proceso, se observa que por medio de correo electrónico fechado 16 de junio de 2020, el abogado NELSON MORENO CHAPARRO presentó memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por el demandante señor Robinson Ayala Avellaneda, por lo que sería del caso, proceder a resolver la solicitud de dicho apoderado, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada fue únicamente remitida a esta agencia judicial y al demandante señor Robinson Ayala Avellaneda, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que el Decreto 806 de 4 de junio 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagra en el artículo 3:

***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).*

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante NELSON MORENO CHAPARRO, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandada, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere al apoderado de la parte demandante Dr. NELSON MORENO CHAPARRO, a fin que envíe un ejemplar del memorial de renuncia de poder presentado, a la parte demandada del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Requiérase a al apoderado de la parte demandante abogado NELSON MORENO CHAPARRO, a fin que envíe un ejemplar del memorial de renuncia de poder presentado el 16 de junio de 2020, a la parte demandada del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
2. Adviértase a las partes y sus abogados que cualquier memorial o escrito debe enviarse copia a la otra a fin de cumplir con las indicaciones del decreto 806 de 2020 a través de un mensaje electrónico para acreditar dentro del expediente de la referencia que se ha realizado el trámite exigido por la nueva normatividad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 70 DE HOY 14 DE JULIO DE 2020 A  
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00309-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROBINSON AYALA AVELLANEDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**INFORME**

Al Despacho de la señora Juez, hoy 13 de julio de 2020, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó mediante correo electrónico memorial de renuncia de poder.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al despacho para que sirva a proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>